



D.E.I.P. de Barranquilla, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00029-00  
ACCIONANTE: FERNANDO MARQUEZ ACOSTA  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) FERNANDO MARQUEZ ACOSTA, en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso y defensa.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

FERNANDO MARQUEZ ACOSTA, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso y defensa dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada dentro del trámite administrativo que se adelantó en el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y el cual concluyó con una sanción que se le impuso por supuestamente haber incurrido en una contravención, sin notificársele en debida forma, por lo que solicita se ordene a la accionada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto las ordenes de comparendo No. 08634001000028580925 y 08634001000028580882, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, y proceda a notificarle en debida forma enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, a fin de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, solicita ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquiera otra base de datos de infractores de tránsito.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que tuvo conocimiento de los comparendos No. 08634001000028580925 y 08634001000028580882 luego de ingresar a la página web del Sistema de Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito- SIMIT y no como consecuencia de la notificación que debió surtir dentro del término establecido en la ley, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes respecto de las infracciones ocurridas antes del 22 de marzo de 2018 y trece (13) días hábiles con relación a las



infracciones que ocurrieron con posterioridad a dicha fecha, de acuerdo a la Circular 20184000153241 expedida por el Ministerio de Transporte.

**1.2.2** Agrega que radicó derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó las pruebas referidas a la notificación personal e identificación plena del infractor, en cuya respuesta no lograron demostrar lo solicitado.

**1.2.3** Resalta que no se le notificó en debida forma los comparendos referidos, por cuanto la notificación debió surtir de manera personal y en su defecto, por aviso, lo cual no ocurrió en el presente caso, configurándose una violación al debido proceso.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso admitir la acción tutelar y vinculó a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT y al MINISTERIO DEL TRANSPORTE – RUNT, ordenándose notificar a la entidad accionada y las vinculadas.

### **1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

La Dra. CARMEN VANESSA HERNANDEZ GARCIA, en calidad de Directora (E) del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO – ITA, da respuesta a la acción de tutela manifestando que al señor FERNANDO MARQUEZ ACOSTA se le inició proceso contravencional en virtud de las ordenes de comparendo No. 08634001000028580925 de fecha 06/09/2020 y 08634001000028580882 de fecha 06/09/2020, las cuales se tramitaron de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Expresa que si bien la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, también lo es que estableció la legalidad del sistema por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medio tecnológicos para la detección de infracciones y deja vigentes todas las demás normas que disciplinan el trámite del proceso contravencional.

Manifiesta que una vez validadas las ordenes de comparendo referidas, fueron enviadas al accionante en calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa DAI281, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de la infracción, esto es, en la CR 81 48 70 de Medellín, Antioquia.

Indica que de acuerdo al reporte de la empresa de mensajería, el aviso correspondiente a la orden de comparendo 08634001000028580925 de fecha 06/09/2020 y



08634001000028580882 de fecha 06/09/2020, fue devuelto tal como se observa en las guías de mensajería emitidas por la empresa de correo certificado Servientrega.

Advierte que la ley no obliga a que la orden de comparecencia deba ser estrictamente recibida por el propietario, ya que es suficiente que la entrega de dicho documento sea efectiva en la dirección registrada del último propietario del vehículo para que cumpla con los presupuestos legales.

Señala que con el fin de garantizar la comparecencia del presunto contraventor ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión de las ordenes de comparendo referidos y por ende los derechos que le asisten tales como el derecho de defensa y contradicción, se agotó el trámite dispuesto en la ley concerniente a la notificación y que con relación al proceso contravencional se tomó una decisión de fondo mediante las resoluciones sancionatorias ATF2020030238 y ATF2020029892, expedidas por la Inspección de Tránsito y Transporte, las cuales pusieron fin al proceso contravencional y fueron notificadas en estrado conforme lo estipula el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Agrega que los actos administrativos respecto de los cuales el accionante se encuentra inconforme se presumen legales mientras no sean anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que hasta tanto no cancele en su totalidad las obligaciones pendientes que registra con la accionada o se configure una causal que justifique la desvinculación del proceso iniciado en su contra, no hay lugar a descargar la multa impuesta por las órdenes de comparendo mencionadas.

Finalmente, aduce que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para ventilar el asunto que nos ocupa, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria.

Por lo tanto, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción o en su defecto, se nieguen las pretensiones solicitados en el escrito tutelar.

#### **1.5. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

La Dra. Carmen Nelly Villamizar Archila actuando en calidad Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio del Trabajo, rindió informe dentro de la presente acción constitucional, expresando que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se advierte que el accionante FERNANDO MARQUEZ ACOSTA haya presentado y/o radicado petición alguna.

Señala que si bien es cierto el Ministerio de Transporte es la máxima autoridad en materia de tránsito en el país, también es cierto que no posee la calidad de superior jerárquico de los organismos y autoridades de tránsito, habida cuenta que son autónomos e independiente, por lo que no está facultado para ejercer injerencia en las funciones que



aquellos ejercen, ni intervenir en las actuaciones administrativas a su cargo.

Manifiesta que es el organismo de tránsito respectivo, y no el Ministerio, el encargado de reportar y cargar al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y descargar de dicho sistema, la información relativa a las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores de tránsito. Por lo tanto, quien debe pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la tutela que nos ocupa es el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por cuanto las infracciones ocurriendo en el territorio donde aquel ejerce jurisdicción, configurándose con ello una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esa cartera.

Por lo tanto, solicita que se le exonere de responsabilidad dentro del trámite que nos ocupa y se declare la improcedencia el amparo solicitado con relación a esa cartera ministerial.

#### **1.6. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

El Dr. Julio Alfonso Peñuela Saldaña, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, dio respuesta a la presente acción de tutela, declarando que en virtud de la ley 769 de 2002, la entidad que representa es competente para administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional a través del Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito – SIMIT, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, y que es responsabilidad de dichos órganos efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.

Agrega que, una vez revisado el estado de cuenta del accionante No. 80764329 se avizora que con relación al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, se encuentra pendiente de pago las multas impuestas al accionante mediante las resoluciones ATF2020030238 del 30/12/2020 y ATF2020029892 del 30/12/2020.

Informa que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad de los comparendos y de las resoluciones sancionatorias, comoquiera que el actor cuenta con los recursos de la vía gubernativa y con las acciones judiciales correspondientes, los cuales no se ejercitaron en el presente asunto de conformidad con lo expuesto en los hechos del escrito de tutela y de las pruebas acompañadas con dicho escrito.

En virtud de lo expuesto, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción y en su defecto, se le exonere de responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor.



## 1.7. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad accionada en su contestación.

### **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del señor FERNANDO MARQUEZ ACOSTA por la indebida notificación de las ordenes de comparendo No. 08634001000028580925 de fecha 06/09/2020 y 08634001000028580882 de fecha 06/09/2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y Defensa y; ii) El Caso concreto.



## **i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.**

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

## **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa puesto que no le fueron notificadas en debida forma las ordenes de comparendo No. 08634001000028580925 de fecha 06/09/2020 y 08634001000028580882 de fecha 06/09/2020.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que una vez validadas las mencionadas ordenes de comparendo, le fue enviada al accionante en calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa DAI 281 y a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la comisión de la infracción, esto es, en la CR 81 48 70 de Medellín, Antioquia, correspondencia contentiva de los comparendos y sus soportes, la cual no pudo ser entregada de acuerdo con las guías de mensajería expedidas por la empresa de correos Servientrega.

Que en virtud de lo anterior y en con el fin de notificar personalmente al accionante de las infracciones de tránsito, le dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que mediante autos No. ATA0609634 y ATA0609591 se dio apertura a la investigación contravencional, en los cuales se vinculó al propietario y/o conductor del vehículo infractor de placas DAI 281, ordenándose el envío de las citaciones para notificación personal al accionante, las cuales no pudieron ser entregadas de conformidad con las guías de mensajería expedidas por Servientrega. Posteriormente, comoquiera que no se surtió la notificación personal referida, la accionada envió notificación por aviso, la cual tampoco pudo ser entregada tal



como se desprende de las guías de mensajería expedidas por la mencionada empresa de correo. Por lo tanto y en vista de que se desconocía la información sobre el destinatario, la accionada procedió a publicar las decisiones referidas en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que teniendo en cuenta que el accionante no compareció y tampoco presentó excusa sumaria de su inasistencia al proceso contravencional correspondiente, se expidieron las resoluciones ATF2020030238 del 30/12/2020 y ATF2020029892 del 30/12/2020, en las cuales se declaró responsable del pago de las multas al señor FERNANDO MARQUEZ ACOSTA, notificándose por estrado tales decisiones.

Pues bien, tenemos que en la presente acción de tutela se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso y de defensa por la falta de notificación al accionante de las órdenes de comparendo antes mencionadas. No obstante, de las pruebas arrimadas al proceso por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, se evidencia que el proceso de notificación se ha surtido acorde con la normatividad pertinente, esto es, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8° y 9° de la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, procediendo a: **1.-** El envío por correo a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, de la copia de los comparendos y sus soportes al propietario del vehículo, **2.-** Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo infractor; **3.-** Enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicar ésta en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada; **4.-** Enviar el aviso de notificación y posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y **5.-** Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el Instituto continuaría con el trámite contravencional bajo estudio y tomará una decisión definitiva, que culminará con una resolución sancionatoria que lo declarará contraventor de la norma de tránsito.

En ese orden, no se evidencia la presunta vulneración alegada por el actor, en tanto una vez fue notificado por aviso publicado en la página electrónica de la entidad, pudo acercarse ante las instalaciones del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho a la defensa y realizar sus descargos, sin que efectivamente se perciba cual fue la causa de la no comparencia al endilgarle a la accionada y en ese sentido, la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa como lo señala en su solicitud de tutela.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa alegados por el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
accionante FERNANDO MARQUEZ ACOSTA por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por lo que el Despacho no accede a tutelar los derechos por él invocados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor FERNANDO MARQUEZ ACOSTA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR JERARQUICO (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

**TERCERO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
**db280f2b19e2938dd74a15716a67d3aa87be13747c5ef74c5d1f954  
94833d4d6**

Documento generado en 04/02/2021 04:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**